

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**Rad.: Ejecutivo Singular Mínima cuantía
134684089002-2020-00118-00**
Asunto: Librar mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER PINEDA CANEDO a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FRANCISCO PINEDA CANEDO y en contra de BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de capital y los intereses moratorios al 2.5% desde el 7 de agosto de 2019 hasta que se efectue el pago total de la obligación.**
- 2. Se ordena al demandado cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).**
- 3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos.**
- 4. ABTENERSE de decretar la medida de embargo de las cuentas bancarias de propiedad de SIMON SAUCEDO TORRES y demás entidades financieras, por no haberse señalado la sucursal de estas.**
- 5. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria No. 065-569 y 065-1672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad del demandado BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS con C.C. No. 9.269.224. Oficiar a la oficina respectiva, para que se inscriba la medida en el folio correspondiente.**
- 6. TENGASE al Dr. FERNANDO ALFONSO AMARIS PEREZ, como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Demandante: Rosalba Amaris Martínez

Demandado: Nuris Martínez Torres

Proceso: Ejecutivo Singular

Asunto: Recurso de reposición

Radicado: 134684089002-2019-00385-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS

Mompós (Bolívar), treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el Auto del 28 de noviembre de 2019, el cual libra mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBA AMARIS MARTÍNEZ por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.oo).

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la señora NURIS MARTÍNEZ TORRES, presentó memorial el día 19 de febrero de 2020, con el fin de interponer recurso de reposición contra la Providencia adiada el 28 de noviembre de 2019, basándose en dos argumentos que se pueden sintetizar así:

Manifiesta que, en la letra de cambio presentada para recaudo se observan alteraciones, precisamente en el número tres (3) del valor a pagar, pues dicho dígito fue cambiado con lapicero de tinta azul, mientras que las demás cifras están de color negro. Advierte también, que el cartular presenta inconsistencia en la fecha de creación, en la medida que el instrumento fue autenticado ante la Notaría única de Mompox en el mes de octubre de 2014, y fue llenado abusivamente con fecha de 20 de agosto de 2017.

Por último, alega que se evidencia la prescripción del título valor, toda vez que entre las partes se pactó que la ejecución del mismo empezaba un año después de ser llenado, es decir, un año después de octubre de 2014, y hasta la presentación de la demanda ha transcurrido más de tres (3) años como lo prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

TRÁMITE

Mediante Providencia del 28 de noviembre de 2019, éste Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada, y decretó el embargo de la quinta parte de su salario. Posteriormente, el día 14 de febrero de 2020 se notificó personalmente la señora NURIS MARTÍNEZ TORRES y se le hizo entrega del traslado de la demanda.

El 19 de febrero de 2020, la ejecutada presentó memorial que interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, y el 21

Demandante: Rosalba Amaris Martínez

Demandado: Nuris Martínez Torres

Proceso: Ejecutivo Singular

Asunto: Recurso de reposición

Radicado: 134684089002-2019-00385-00

de febrero de 2020 se corrió traslado en lista del escrito que interpone recurso, con el fin de que el otro extremo procesal se pronunciara, no obstante, guardó silencio al respecto.

En sujeción al artículo 319 del Código General del Proceso, procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De entrada éste Despacho debe decir que el recurso de reposición presentado por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, porque el fundamento del mismo procura derruir aspectos sustanciales del negocio jurídico, y no los formales del título valor, por ende, tal situación no se aadecua al medio de defensa empleado.
2. En efecto, en el caso *sub examine*, la parte demandada presentó recurso de reposición arguyendo la alteración del texto del título valor, prescripción de la acción cambiaria y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación; sin embargo, para éste Claustro Judicial tales circunstancias se aadecuan claramente en tres (3) de las excepciones de fondo que prevé el artículo 748 del Código de Comercio, precisamente, en los numerales 5, 10 y 12.

Rememórese que, la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante. Además, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos.¹

Al respecto, el profesor Hernando Morales, al tratar el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, indicó que “... todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto constituyen excepciones de mérito.”²

Valga decir que, aunque los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, autorizan al ejecutado para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cierto es que, solo lo permite cuando se procura discutir el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

En consecuencia, si lo que pretende el extremo pasivo es enervar el llenado del cartular o atacar las circunstancias que dieron origen al mismo, no puede

¹ República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de junio de 2001. Radicado N° 6343.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo): Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

Demandante: Rosalba Amaris Martínez

Demandado: Nuris Martínez Torres

Proceso: Ejecutivo Singular

Asunto: Recurso de reposición

Radicado: 134684089002-2019-00385-00

pretermitir que legislador creo un medio de defensa que se aadecua perfectamente a esta intención.

Y es que, tal hecho tiene su razón de ser, pues al constituir estas circunstancias en el asunto principal de los procesos ejecutivos, requerirá de un amplio debate probatorio, por lo tanto, no podrá resolverse en otro escenario distinto que en la sentencia.

3. Por otro lado, a pesar que la parte demandada no presentó como excepciones de mérito los argumentos expuestos en el escrito adiado el 19 de febrero de 2020, éste Despacho adecuará tal situación, e impartirá el trámite que en derecho corresponde como garantía del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, por economía procesal se correrá traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas, y se reconocerá personería jurídica a la Doctora ANGÉLICA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la señora NURIS MARTÍNEZ TORRES en virtud del artículo 74 y 77 del C.G.P.

4. Corolario de lo expuesto, este Juzgado no repondrá el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por no ser el medio de defensa adecuado para atacar los aspectos sustanciales del negocio jurídico que dieron origen a la letra de cambio objeto de recaudo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompós (Bolívar), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por las razones señaladas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial en los memoriales del 19 y 28 de febrero de 2020, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días durante los cuales podrán pronunciarse sobre ellas, solicitar y adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ANGÉLICA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.661.883 de Mompós y tarjeta profesional 321.198 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada, la señora NURIS MARTÍNEZ TORRES, para los fines conferidos en el memorial poder.

Demandante: Rosalba Amaris Martínez

Demandado: Nuris Martínez Torres

Proceso: Ejecutivo Singular

Asunto: Recurso de reposición

Radicado: 134684089002-2019-00385-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROسانا ماریا فونتس دلگادو

JUEZ